

**Suspensión de Servicios Públicos—Requisitos Procesales Mínimos; Enmienda**

(P. de la C. 1535)

[NÚM. 83]

[Aprobada en 27 de julio de 1996]

**LEY**

Para enmendar el inciso (e) del Artículo 3 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales", a los fines de ampliar de seis (6) meses a un (1) año la base del historial de consumo del abonado que solicita revisión y vista administrativa sobre su factura por consumo de servicios esenciales.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La comunidad puertorriqueña depende en gran manera de los servicios de agua, luz y teléfono, entre otros, los cuales son esenciales para el diario vivir.

Muchos ciudadanos recurren al mecanismo que establece la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985 para objetar y solicitar a la agencia que provee el servicio una investigación sobre la factura por consumo. Se ha señalado recientemente que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados se ha excedido en la cuantía que factura a miles de abonados por concepto de consumo de agua. En muchos casos, sorpresiva y ridículamente, las cantidades facturadas a abonados residenciales alcanzan cifras millonarias.

La Asamblea Legislativa, con el objetivo de minimizar el perjuicio que pueda ocasionar una sobrefacturación por consumo de servicios esenciales, amplía la base del historial de consumo del abonado que objeta y solicita que se investigue una factura por el consumo antes mencionado.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (e) del Artículo 3 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985 [27 L.P.R.A. sec. 262b], conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la

Suspensión de Servicios Públicos Esenciales", para que lea como sigue:

Artículo 1.—

Artículo 3.—Toda autoridad, corporación pública u otra instrumentalidad gubernamental que provea servicios esenciales a la ciudadanía dispondrá un procedimiento administrativo para la suspensión del servicio por falta de pago que deberá ajustarse para conceder los mecanismos y garantías mínimas al abonado conforme al procedimiento dispuesto a continuación.

(a)

(e) Si el abonado solicita la revisión y vista administrativa dispuesta en el inciso (c) anterior, deberá pagar, previo a la celebración de la vista, una cantidad igual al promedio de la facturación de consumo mensual o bimensual, según fuere el caso, tomándose como base el historial de consumo del abonado durante los doce (12) meses precedentes. En los casos de abonados con menos de doce (12) meses de servicio, se considerará para el promedio de la facturación el tiempo durante el cual el servicio haya sido utilizado.

(f)

Artículo 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 27 de julio de 1996.*

**Perito Electricista—Acceso a la Profesión; Enmienda**

(P. de la C. 1833)

[NÚM. 84]

[Aprobada en 27 de julio de 1996]

**LEY**

Para enmendar el inciso 7 del Artículo 7 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, para establecer que toda persona que aspire a una licencia de perito electricista tenga que ejercer un (1) año como ayudante de perito electricista.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con la aprobación de la Ley Núm. 86 de 6 de noviembre de 1992, la Asamblea Legislativa enmendó la Ley Núm. 115 de 2 de junio de

1976, a fin de vedar el ejercicio ilegal de la profesión de perito electricista. Las enmiendas enfocaron el problema de los requisitos exigidos a aprendices y ayudantes, entre otros.

Al implantar la enmienda al Artículo 8 de la Ley Núm. 115 surgieron inconsistencias que han afectado a las personas que cursan estudios formales avanzados y que, al ingresar a la fuerza laboral, quedan en desventaja ante aquellos que ejercen la profesión sin haber tenido el mismo nivel de formación educativa.

Existe desventaja en los requisitos, toda vez que una persona que sólo estudia la profesión para obtener licencia de perito electricista tiene que esperar dos (2) años para poder presentar el examen de reválida requerido, pero cuando la persona decide ingresar al campo laboral a la vez que continúa sus estudios sólo tiene que esperar un (1) año para solicitar la reválida.

Como puede apreciarse, el hecho de que una persona decida dedicarse sólo a estudiar para lograr su título de perito, y no trabajar como ayudante de perito mientras estudia, lo coloca en la desventaja de tener que esperar un (1) año adicional para poder presentar su examen.

Ante la situación de inequidad antes descrita, la Asamblea Legislativa atiende la misma ejerciendo su deber y reafirma su compromiso para con el pueblo de Puerto Rico al aprobar esta pieza legislativa para que toda persona que aspire a una licencia de perito electricista solo tenga que ejercer un (1) año como ayudante de perito electricista.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el inciso 7 del Artículo 7 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada [20 L.P.R.A. sec. 2706a], para que lea como sigue:

“Artículo 8.—Licencia y Requisitos para Aprendiz de Perito Electricista, Ayudante de Perito Electricista y Perito Electricista.

Toda persona que aspire a una licencia de Aprendiz de Perito Electricista debe cumplir con los siguientes requisitos:

(1) . . .

(6) . . .

Toda persona que aspira a una licencia de Ayudante de Perito Electricista deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(1) . . .

(7) . . .

Toda persona que aspire a una licencia de Perito Electricista deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(1) . . .

(7) Haber ejercido como Ayudante de Perito Electricista por lo menos un (1) año.

(8) Ser residente de Puerto Rico.”

Sección 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 27 de julio de 1996.*

### Compraventa de Metales y Piedras Preciosas—Enmienda

(P. de la C. 1883)

[NÚM 85]

*[Aprobada en 27 de julio de 1996]*

#### LEY

Para enmendar la Sección 8 de la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, que reglamenta la compraventa de “metales preciosos” y “piedras preciosas”, a fin de disponer para aquellos casos en que se alterare la substancia, calidad o cantidad de dichos objetos para defraudar y ofrecerlos a la venta.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La compra y venta de metales preciosos tales como el oro, la plata esterlina y otros metales y piedras preciosas ha cobrado un auge extraordinario durante los últimos años, debido a que dichos objetos han aumentado considerablemente su valor. En adición a tal hecho, la demanda por los mismos se hace cada vez más marcada.

Para regular dicha actividad, la Asamblea Legislativa aprobó una medida que se convirtió en la Ley Núm. 18 de 21 de septiembre de 1983, y en la cual se provee para mantener un control adecuado de la misma. No obstante, se obvió el aspecto referente a aquellas situaciones en que el comprador de los referidos objetos los adquiere para ofrecerlos a la venta, pero que altere la sustancia, calidad o cantidad de los mismos para defraudar y ofrecerlos a la venta. La